



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09547-2006-PA/TC

LIMA

ROMIN SERVICE SOCIEDAD ANÓNIMA
CERRADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Romin Service S.A.C. contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 245, su fecha 3 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de noviembre de 2004 la empresa Romin Service S.A.C. interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) a fin de que se levante inmediatamente el embargo trabado en su contra sobre las diferentes cuentas que posee en el Sistema Bancario y Financiero. Considera la demandante que la medida cautelar previa dictada a través de las Resoluciones Coactivas N^{os} 0230070100532 y 0230070100468 carecen de motivación que fundamente la decisión de embargar sus fondos, pues, a su entender, ha absuelto y sustentado todos los requerimientos de sustentación de reparos ante la Administración.

Asimismo, solicita que se cancele y archive el procedimiento de ejecución coactiva por haber presentado reclamación oportuna a las resoluciones de determinación y multa. Alega que los citados actos causan grave perjuicio a los derechos constitucionales de igualdad, trabajo, propiedad, tutela procesal efectiva; así como a los derechos consagrados en el artículo 25º, concordado con el artículo 74º de la Constitución Política.

2. Que en el caso de autos, producto de la fiscalización iniciada a la recurrente se emitieron las Resoluciones de Determinación N^{os} 024-003-0006979, 024-003-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09547-2006-PA/TC

LIMA

ROMIN SERVICE SOCIEDAD ANÓNIMA
CERRADA

0006980, 024-003-0006981, 024-003-0006982, 024-003-0006983, 024-003-0006984, 024-003-0006985, 024-003-0006986, 024-003-0006987, 024-003-0006988, 024-003-0006989, 024-003-0006990 y las Resoluciones de Multa N^{os} 024-002-0020649, 024-002-0020650, 024-002-0020651, 024-002-0020652, 024-002-0020653, 024-002-0020654, 024-002-0020655, 024-002-0020656, 024-002-0020657, 024-002-0020658, 024-002-0020659, 024-002-0020660, así como las Resoluciones Coactivas N^{os} 0230070100532 y 0230070100468, que contienen las medidas cautelares previas, tal como lo faculta el artículo 56° del TUO del Código Tributario.

3. Que la demandante alega que se encuentra comprendida en los supuestos de excepción previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 46° del Código Procesal Constitucional, sin embargo, debe anotarse lo siguiente:
 - a. No se desprende de lo actuado ningún documento ni prueba que demuestre la certeza e inminencia en la ejecución de las medidas cautelares previas. En ese sentido, se debe tener presente que las medidas cautelares trabadas sólo podrán ser ejecutadas luego del Procedimiento de Cobranza Coactiva y vencido el plazo de 7 días hábiles, lo cual no se ha producido en el caso de autos debido a que la deuda tributaria no es exigible coactivamente en razón de que la recurrente ha impugnado las Resoluciones de Determinación y Multa.
 - b. La existencia de medidas cautelares previas no implica que se vaya a ejecutar el embargo, el que resulta inexigible mientras se transita por la vía administrativa. Además, se debe tener en consideración que la recurrente cuenta con la posibilidad de solicitar el levantamiento de la medida si otorga carta fianza bancaria o financiera o alguna otra garantía que, a criterio de la Administración, sea suficiente para garantizar el monto por el cual se trabó la medida, conforme lo establece el artículo 57° del TUO del Código Tributario.
4. Que a fin de agotar la vía previa la demandante debió interponer el recurso de Queja ante el Tribunal Fiscal. Por lo que al no haberse formulado ésta y no estar exenta de hacerlo, la demanda debe ser declarada improcedente en virtud del artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09547-2006-PA/TC

LIMA

ROMIN SERVICE SOCIEDAD ANÓNIMA
CERRADA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)